------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"R., C. H. c/ H. H. s/ Laboral"

(EXPTE. N°: 123 – AÑO: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 697 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 670/674? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 677 interpusiera el demandado contra la sentencia definitiva dictada a fs. 670/674.----------

-----La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por el actor C. H. R. contra H. A. H., condenándolo a abonar al primero la suma que surja de la liquidación efectuada según los considerandos, intereses y costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

----------El demandado expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 679/686, comenzando la técnica con una referencia a la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda por considerar que hubo una relación laboral agraria-civil y por lo tanto se invertía la carga de la prueba, debe demostrarse su final y ante la orfandad probatoria de ambas partes se acoge la demanda (fs. 679). Dice que hubo un yerro absoluto, que el lote denunciado como lugar de trabajo del actor es un pequeño porcentaje del 10% que obtuvo de un juicio que no tiene establecimiento ahí, ni puesto, ni casa, ni ganado, ni animales, que R. le abonó otros honorarios de una causa penal haciéndole una parte del alambrado, que no puede creer que el Juez sentenciante diga que tuvo un empleado agrario, que al alambrar tuvo

que desmalezar y quemar, que eso fue lo único agrario si se quiere que se realizó por R. en su lote.----------
--Continúa sosteniendo que resulta curioso que el Juez afirmara que nada probó y por eso al invertirse la carga de la prueba por ser agrario civil el contrato, debió el accionado probar cuando se terminó el contrato, que aquél contrató efectivamente y lo aclaró de casualidad duró dos o tres meses en el año 2010, que ésto se probó con la declaración de C., que el actor no probó nada y solo llevó un testigo que dijo haber visto trabajar en alambrado a R. y quemando ramas y leña.----------Vuelve a referir la relación profesional habida con el actor, que lo conoció porque defendió a su hijo en una causa penal obteniendo el resultado buscado, que como no tenía dinero para pagarle los servicios profesionales prestados se presentó como alambrador y le hizo aproximadamente mil metros en el lote que había obtenido titularizar a su nombre, que ese es el panorama de la realidad que hubo.----------Sostiene que la superficie de su predio de menos de 40 hectáreas de precordillera no existen motivos para justificar que tuviera un empleado en el lugar por 6 años como deslizó R. en la demanda (fs. 681).----------Analiza el testimonio de Lobos y dice que una vez terminado la parte del alambrado y ante la falta de asistencia al lugar del accionado R. sacaba madera de su predio, leña, etc. y la vendía, que le robaba al demandado y al Estado Provincial y que en el año 2014 comenzó a controlar esto y que el motivo del enojo de R. y posterior demanda laboral, que no tiene como demostrar esto, pero que fue con su mujer a Esquel a su estudio jurídico y le dijeron que si no lo dejaba sacar madera le haría un juicio laboral, que eso fue realmente lo que pasó. Conjetura como se debió haber probado una relación laboral que supuestamente duró 6 años a través de ejemplos.----------
-----Se detiene en la prueba documental, informativa, en la figura del alambrador.----------
------Pide se revoque la sentencia apelada rechazándose la demanda laboral en su totalidad con costas.----------
-----A fs. 689/692 contesta el traslado de la expresión de agravios el actor.--
----A fs. 696 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y

consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 697, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a pronunciarme en definitiva, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Adelanto que las quejas intentadas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

-

------Es que ya hemos sostenido en repetidas oportunidades que si ocurre como en el caso que abre esta jurisdicción que el demandado como empleador admite la prestación de servicios por parte de la actora, pero con la alegación de que lo fueron bajo una relación civil de locación de obra o de servicios, incumbe al accionado la prueba de la locación de servicios que invoca (art. 381 del C.P.C. y C.), pues es de aplicación la presunción del art. 23 de la LCT si no lo hace (SD N°: 70/2015 y 13/2017 CANO).----------

-----El juez sentenciante argumentó al respecto que el demandado no acreditó que la relación denunciada en la demanda como laboral haya sido en realidad civil: locación de obra (fs. 672), debido a la orfandad probatoria, al haber declarado solo un testigo que nada aportó a la clarificación de los hechos porque vio al actor en el campo de propiedad del accionado y que vivía en una casilla ubicada en el predio, desconociendo si existió algún vínculo o relación (fs. 671 vta.).----------

-----Pasando por alto tal razonamiento fáctico y jurídico pretende imprimirle a la prueba del testigo Lobos una versión y análisis que de ninguna manera se compadece con la técnica recursiva del art. 268 del C.P.C. y C. (art. 60 de la Ley XIV N°: 1).----------En efecto, la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la

posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.-

---

Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------A su vez la apreciación de la prueba constituye como principio la facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión si no se demuestra el absurdo, lo ilógico, la arbitrariedad, el error, sino que solo se invoca un análisis distinto al efectuado por el sentenciante originario sin lograr la descalificación por error.----------El apelante conforme lo llevo dicho no ha demostrado el yerro sentencial, sino que le imprimió otro análisis bajo una visión que prescinde de las mandas de los arts. 23 y 50 de la LCT aplicadas por el juzgador.----------Por otra parte tampoco terminó de comprender que quien debía desvirtuar la presunción del art. 23 de la LCT operativizada en el caso ante el reconocimiento expreso de los servicios era H. y no R..----------Pues si como ocurrió en el particular no prueba la inexistencia del vínculo laboral denunciado por el actor y argumenta la existencia de una locación de servicio u obra rige la presunción, no habiéndolo hecho (conf. SCBA, Ac. 52.303-S, A y S, 1994-III, 729, "Yaryons c/ Gianotti").----------La descalificación lingüística o la utilización de frases peyorativas hacia el Juez o la sentencia sin demostrar el error del fallo no es expresar agravios.----------

----------El juez de origen también merituó que en la planilla de permiso de quema presentado por el accionado en la Dirección de Bosques consignó como "responsable" a R. y que se debe aplicar al caso traído a conocimiento la Ley 26.727 donde en el art. 11 quedaron captadas normativamente las tareas de R. (fs. 673).----------

--Pasa por alto una vez más tales argumentaciones y razonamientos conclusivos no demuestra el error sentencial y continúa con su versión acerca de las circunstancias rayanas a conductas delictivas (robo de madera) que debió canalizar por las vías legales pertinentes.----------El

informe de fs. 138 de la firma Al-Barid S.A. no logró el mérito que se pretende, esto es desvirtuar la presunción del art. 23 de la LCT ante el reconocimiento de los servicios tanto de ese informe como de el demandado acerca de las tareas de R. efectivamente admitidas, a la par que el demandado a fs. 683 vta. imprime otra versión.----------Las quejas deben desestimarse. Así lo VOTO YO.----------
Costas de Alzada a la demandada perdidosa en el recurso, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N°: 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 677 por el demandado, concedido a fs. 678 y con agravios expresados a fs. 679/686 -respondidos por el actor a fs. 689/692- y enderezado contra la sentencia de la instancia inferior que luce agregada a fs. 670/674, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por C. H. R. contra H. A. H. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero la suma que surja de la liquidación efectuada conforme a lo indicado en sus considerandos, en el plazo y con los intereses que señala; imponer las costas de este proceso al accionado vencido y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------Para resolver como lo hiciera, el judicante ponderó, entre otras circunstancias, que "*…negada expresa y categóricamente la relación laboral, corresponde, conforme a principios de la carga probatoria, al actor la acreditación de su prestación personal conforme lo detalla en la demanda. Que en este caso en particular, al reconocer el propio demandado que con el actor existió una relación contractual civil (locación de obra), se invierte el onus probandi y le corresponde acreditar tal situación. (…)*" Así, merituada la prueba rendida en este legajo, recurrió el sentenciante a la presunción alojada en el art. 23 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), teniendo para ello en consideración que el demandado reconoció expresamente que entre las partes hubo una relación jurídica de carácter civil, mas no la probó.----------
-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 696, y

practicado a fs. 697 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen.

Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y en virtud de la exigüidad del plazo que referí.----------Debo inicialmente manifestar que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen en orden a la confirmación de la sentencia hoy puesta en crisis.-

----------Sucede que al deducir sus quejas el accionado apelante (v. memorial d fs. 679/686) éste se alza contra la sentencia dictada por entender que existe un yerro del juez *a quo* al decidir acerca de la inversión de la carga probatoria, insistiendo el recurrente en la relación civil por locación de obra habida entre ambos y que invocase al contestar demanda. Refiere que ello se acreditó con el testimonio de C., manifestando finalmente que el actor no logró probar la relación que en sentencia se le reconoce.----------Al contestar el memorial del accionado apelante, el actor sostiene la sentencia tacada y pide su confirmación.----------Liminarmente, debo manifestar que vengo sosteniendo que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le

atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

----------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "*lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

---

------En función de lo dicho, el memorial que trato entiendo no alcanza los estándares mínimos requeridos a los fines de aquella crítica concreta y razonada que señalé en los párrafos precedentes, mas entiendo oportuno, en orden al denominado principio de atendibilidad de los recursos, formular algunas consideraciones a fin de motivar acabada y razonablemente este voto.----------

------Así, nuestro más alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador

ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

------La queja nuclear del apelante impetrada contra la inversión de la prueba ponderada por el a quo, resulta estéril e ineficaz en términos de impugnación, pues por imperio de lo dispuesto en el art. 381 del rito provincial (por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP), corresponde en este caso al demandado la prueba de su afirmación en el sentido que la relación entre ambas partes lo fue en el marco de un contrato civil de locación de obra, y tales circunstancias deben necesariamente ser extrapoladas con la presunción alojada en el art. 23 LCT. En orden a lo dicho, comparto con el sentenciante que en este proceso existió orfandad probatoria a ese respecto, y que el testimonio del Sr. C. no conmueve lo afirmado por el actor en demanda como así tampoco lo afirmado por el testigo Lobos y no neutraliza aquella presunción que indique.----------

------Por ello, sostengo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC (por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP) . En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse *litis* acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

Concluyo entonces, tal y como lo anticipe, que el memorial de fs. 679/686 debe ser desestimado, procediendo en consecuencia a confirmar la sentencia apelada, con costas al apelante (cfr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto**.-

---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada, **2) IMPONER** las costas de Alzada al demandado perdidoso (art. 57 de la Ley XIV N°: 1), **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. E. E. y H. R. E., en conjunto y proporción de ley, en el 1,5%, a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. En atención al resultado obtenido y forma en que se impusieron las costas no corresponde regular honorarios al Dr. H. H. por su actuación como letrado en causa propia.----------**A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------Conforme lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **II.-**

IMPONER las costas de Alzada al apelante (art. 57 de la Ley XIV N°: 1), **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. E. E. y H. R. E., en conjunto y proporción de ley, en el 1,5%, a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. En atención al resultado obtenido y forma en que se impusieron las costas no corresponde regular honorarios al Dr. H. H. por su actuación como letrado en causa propia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de Alzada al demandado perdidoso (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. M. E. E. y H. R. E., en conjunto y proporción de ley, en el 1,5%, a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. En atención al resultado obtenido y forma en que se impusieron las costas no corresponde regular honorarios al Dr. H. H. por su actuación como letrado en causa propia.------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.